

Señores

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

E. S. D.

Demandante:	Didier Andrés Bolívar Aristizábal
Demandado:	ARG Seguros y CIA LTDA y otros
Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Radicado	05001 31 03 011 2022 00145 00
Asunto:	Contestación de la demanda principal.

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado con Cédula de ciudadanía No. 71.718.701 y Tarjeta Profesional No. 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ARG Seguros y CIA LTDA**, con NIT 900692373-5; mediante el presente y estando dentro del término legal conferido para ello, procedo a dar contestación a la demanda principal que se ha formulado en su contra, así:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL 1.) Este numeral contiene varias afirmaciones las cuales se responderán separadamente:

- Según el IPAT N° A001158044 **se acepta** que en la fecha y lugar indicados ocurrió un accidente de tránsito en que se vieron involucrados la motocicleta de placas GLA-66F conducida por señor Didier Andrés y el vehículo de placas IHP-238 conducido por el señor Simón Ruíz Toro.

- Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de en las que tuvo origen el accidente de tránsito que da origen a la presente acción, debe manifestarse que no le consta a mi representada la forma de ocurrencia del mismo, pues ésta no tuvo participación o injerencia alguna en la configuración de los hechos que se relatan, por lo que en relación a su causa, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el desarrollo del proceso.

Lo anterior, sin dejar de lado que ambos conductores se encontraban desempeñando una actividad peligrosa, por lo que deberá analizarse el comportamiento de cada uno de los intervinientes en el accidente de tránsito, para determinar el grado de incidencia en el mismo.

AL 2.) Este numeral contiene varios hechos los cuales se responderán separadamente:

- **Es cierto** que el vehículo de placas IHP-238 al momento en que ocurrió el accidente iba siendo conducido por mi poderdante, el señor Simón Ruíz Toro.

- **Es cierto** que mi mandante era para la fecha de los hechos la propietaria del vehículo con placas IHP-238.

- **Es cierto** que para la fecha del accidente el vehículo de placas IHP-238 se encontraba asegurado por Seguros Generales Suramericana S.A y por ende, en escrito separado se procedió a llamar en garantía a esta compañía.

AL 3). Este numeral contiene varias afirmaciones las cuales se responderán separadamente:

- **No le consta a mi representada** las lesiones padecidas por el señor Didier, pues las mismas ni siquiera se relacionan en el IPAT por lo cual, frente a su configuración, gravedad y secuelas nos atenemos a lo que resultare debidamente probado en este proceso.
- Las demás afirmaciones son juicios de valor dados por el apoderado de la demandante sin que puedan configurarse como hechos en estricto sentido y frente a ello, debemos manifestar que **no le consta a mi poderdante** la forma en cómo aconteció el accidente de tránsito, ni la causa única y determinante de éste, pues la misma no tuvo participación ni injerencia en su ocurrencia y de forma consecuente, nos atenemos a lo que la parte actora logre acreditar dentro del proceso.

No obstante, de las pruebas aportadas se puede concluir que con relación al lugar de impacto, **no es cierto** que el conductor del vehículo de propiedad de mi mandante haya golpeado al motociclista con la parte frontal del mismo ya que conforme a lo relacionado en el IPAT y a lo que se evidencia

en las fotografías que se allegan, el impacto se generó en la parte lateral derecha del auto.

AL 4). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- Aunque mi representada no estuvo presente en el accidente de tránsito **es cierto** que el día de ocurrencia del mismo hizo presente la autoridad de tránsito pues como consecuencia de ésto se desprende la existencia del IPAT N° A001158044
- Por su parte, si bien se codifica como hipótesis del accidente el código 112, no se indica a qué conductor hace referencia la misma, por lo que **no es cierta** la afirmación realizada al respecto por parte del apoderado de los demandantes.

AL 5). Y AL 6). Según las pruebas obrantes en el expediente **se acepta** que existió trámite contravencional, y dentro del mismo se celebró audiencia pública por lo cual nos remitimos a la literalidad del acta de ésta y de la resolución N° 202050056870 del 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se emite una decisión de fondo; Sin embargo, se manifiesta que el trámite contravencional, de ninguna forma puede ser vinculante para el juez, ya que el mismo es un procedimiento administrativo, cuyo objeto y finalidad es muy diferente al del proceso judicial que nos ocupa, dentro del cual es necesario acreditar además del hecho, los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual tales como la culpa, el daño y la relación de causalidad.

AL 7). **No le consta a mi mandante**, pues ella no ha hecho parte de la investigación penal, en ese sentido nos atenemos a la prueba idónea que acredite el mismo.

AL 8). **No le constan a mi representado** las lesiones presuntamente padecidas por el actor, ni la causa de las mismas y menos aún las atenciones médicas que haya tenido que recibir, por ende nos acogemos a las pruebas que al respecto reposan en el libelo probatorio.

AL 9). **No le consta a mi mandante** pues hace referencia a lo plasmado en un documento que no fue suscrito ni conocido por ella, por lo cual no existe apremio alguno de manifestarnos al respecto y por ende nos atenemos a la literalidad de este.

AL 10). **Se acepta** que eso figura consignado en el Dictamen pericial aportado por la parte actora, sin que ello comporte aceptación del mismo, por lo que estamos solicitando su respectiva ratificación.

AL 11). Dado que este numeral contiene varias afirmaciones, para mayor claridad se responderán separadamente:

- Sobre la edad del señor Didier al momento de ocurrencia del accidente de tránsito, debemos manifestar que **no le consta a mi mandante**, por lo que lo aducido deberá ser acreditado en el momento procesal oportuno.
- **No le consta a mi poderdante** lo manifestado en relación con la actividad económica realizada por el actor, el cargo

desempeñado y el salario devengado, por lo que nos acogemos a las pruebas que al respecto reposen en el libelo probatorio.

- En lo demás, no es un hecho sino una valoración subjetiva del apoderado de los demandantes, por ende, no se exige pronunciamiento expreso. Sin embargo, desde ya se dirá que todos los valores pretendidos por concepto de indemnización de perjuicios deberán estar debidamente acreditados, pues no basta con la mera manifestación de su existencia y presunto monto.

AL 12). Dado que este numeral contiene dos hechos o más bien afirmaciones que se responderán separadamente:

- **No le consta a mi representada,** el supuesto pago que debió realizar el señor Didier a fin de obtener la valoración de su presunta pérdida de capacidad laboral y ocupacional, por lo cual lo dicho deberá ser acreditado de forma idónea con la prueba documental que soporte el mismo.
- **No le consta a mi mandante** los desplazamientos que aduce haber realizado el actor, ni la causa, necesidad y costo de los mismos, por lo cual dicha manifestación deberá ser acreditada en el momento procesal oportuno.

AL 13). **No le consta a mi poderdante** la conformación del núcleo familiar del señor Didier Andrés por lo que lo aducido deberá ser acreditado al interior del proceso que nos ocupa.

AL 14). **No le constan a mi mandante** los daños morales que presuntamente padece el señor Didier como víctima directa y los demás sujetos que conforman la parte activa en este proceso, así como tampoco las presuntas las lesiones y las secuelas padecidas por el señor Didier en tanto este es un hecho atinente a la esfera íntima y personal de ellos, y por ende, lo relatado en el mismo deberá ser acreditado en el momento procesal oportuno. Frente a su tasación es dable aducir que, los mismos deben reconocerse y tasarse de acuerdo a las pruebas aportadas por la parte actora y no solamente con base en sus afirmaciones.

AL 15). **No le constan a mi representada** el daño a la vida en relación presuntamente causado, pues el mismo hace parte del fuero personal del demandante, máxime al no existir dentro del plenario ningún elemento material probatorio que de cuenta de las actividades que supuestamente llevaba a cabo antes de la ocurrencia del accidente; por lo que todas y cada una de las afirmaciones aquí realizadas deberán ser acreditadas por la parte actora al interior del proceso que nos ocupa.

AL 16). **No le consta a mi representado** los perjuicios de índole extrapatrimonial sufridos por la familia del señor Didier Andrés, pues es una situación que hace parte de la esfera íntima y personal de los actores, que mi mandante no conoce ni tiene forma de conocer y por ende deberán ser debidamente acreditados en el proceso, pues para pretender su indemnización no basta con la mera manifestación de su existencia

AL 17). **No le consta a mi mandante** atendiendo a que hace referencia a actuaciones ante un tercero ajeno a éste que además

se encuentra codemandado en el proceso que nos ocupa y que además será llamada en garantía, por lo que no existe apremio alguno de realizar manifestación al respecto, y en consecuencia nos atenemos a las pruebas que fundamenten lo aducido por la parte actora o a la confirmación que de las afirmaciones realizadas efectúe la compañía aseguradora.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las pretensiones del libelo genitor, toda vez que en el presente caso es indispensable acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, lo cual hasta este momento no se encuentra probado, pues el hecho de existir un fallo contravencional que decrete la responsabilidad del conductor del vehículo de su propiedad en materia de tránsito, no obliga ni ata al Juez a fallar de una determinada manera, en tanto este documento por sí solo no fundamenta lo pretendido por la parte actora y por ende, no es procedente el reconocimiento de perjuicios a cargo de la parte demandada.

Así pues, no existe en este caso ningún factor de imputación que le atribuya al señor Simón Ruíz Toro (conductor del vehículo de propiedad de mi mandante) la responsabilidad aducida, ya que no basta únicamente con afirmar que producto de un hecho se ocasionó un daño y un perjuicio el cual debe ser resarcido, como en el caso de marras, sino que le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del daño, la magnitud del perjuicio y el nexo de causalidad entre éste y aquéllos, situación que aún no se acredita, por lo cual no hay lugar a los perjuicios solicitados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que frente a los perjuicios patrimoniales en la modalidad lucro cesante, si bien la parte actora utiliza las fórmulas matemáticas empleadas por las Altas Cortes para su liquidación, éstas se desarrollan basándose en las apreciaciones y afirmaciones realizadas por su parte y en documentos privados, de tal suerte que, no existe ningún medio de prueba objetivo, que demuestre en primer lugar, su existencia y en segundo lugar una tasación objetivada de los mismos.

En igual sentido, el valor pretendido por daño emergente tampoco tiene un debido sustento probatorio en tanto afirma el demandante en los hechos del libelo introductorio que los mismos son causados como consecuencia de gastos de transporte, no obstante no existe prueba que permita corroborar la efectiva ocurrencia, trayectos, necesidad y valor de estos.

No sobra decir que estos gastos no pueden ser tomados como hechos notorios; por el contrario, el daño emergente, incluyendo los gastos de transporte, varían de caso en caso e incluso en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración de tal perjuicio y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo adecuadamente a la parte actora.

Por otra parte, en relación con los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, no debe desconocerse que los baremos acá utilizados por la parte actora (del Consejo de Estado) no son los que se aplican en el ámbito civil, competencia en la cual se tienen unos montos no sólo inferiores a los del contencioso administrativo, sino que además su fijación y establecimiento se

hacen en forma diferente, sin que se apliquen montos automáticos en forma alguna, pues debe acreditarse en cada caso concreto la magnitud del daño de cada accionante.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente se niegue las pretensiones deprecadas en la demanda y en consecuencia, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del código general del proceso, me opongo y objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda, en los siguientes términos:

- Sobre el daño emergente: en primer lugar, es importante manifestar que el monto de \$1.000.000 pretendido en la demanda por concepto de transporte no tiene sustento ni soporte, pues la parte actora únicamente se limita a predicar la existencia del mismo sin basarse en elementos materiales probatorios idóneos y consecuentes con lo pretendido, veamos:

Tal y como se mencionó en el acápite en el que nos pronunciamos frente a las pretensiones de esta demanda, no se puede tener como hecho notorio los gastos de transporte; por el contrario, el daño emergente, e incluso los gastos de transporte varían de caso en caso y en algunos procesos no se causan, y por consiguiente, la demostración del daño emergente y su cuantía únicamente le corresponde acreditarlo a la parte actora y en el caso de marras ni siquiera se relacionan o describen los presuntos desplazamientos

realizados y menos aún se aportan facturas mediante las cuales pueda demostrarse el valor de los mismos, su necesidad y la supuesta relación de causalidad con el accidente de tránsito.

- Sobre el lucro cesante consolidado, podemos observar que al momento de la liquidación de éste se incurre en una grave imprecisión pues el valor de la renta para efectuar su cálculo no es acertado en tanto se liquida desde la fecha del accidente con base en la PCL como valor presuntamente dejado de percibir por el señor Didier Andrés, desconociendo que dicho perjuicio en caso de ser procedente, debe liquidarse inicialmente y durante el término de la incapacidad de la víctima por un 34.34% de los ingresos que éste devengaba para la fecha ya que conforme a lo establecido en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 el porcentaje restante del 66.67% debe ser reconocido por la EPS a la cual se encontrara afiliado el actor, en tanto hacerlo de forma diferente desconoce que este perjuicio busca indemnizar única y exclusivamente las sumas de dinero dejadas de percibir por la parte que lo depreca.
- Se liquida el concepto de lucro cesante, tanto consolidado como futuro teniendo como IBL \$1.814.890, no obstante de acuerdo a la certificación emitida por parte de Logística en Alturas S.A.S, es claro que la asignación básica es de 1.019.980 de tal suerte que al no demostrar que los otros conceptos hacen parte del salario, se debió partir de este valor para el cálculo del perjuicio aducido.

De esta manera y conforme a la normatividad precitada, realizamos la objeción al juramento estimatorio, la cual debe especificar razonadamente la inexactitud del mismo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Si bien se afirma la existencia de un daño, no existe un medio de prueba sólido que respalde lo dicho en la demanda frente a la causa del mismo, pues, aunque existe un fallo contravencional, éste es producto de un trámite administrativo en el que no se discute la producción de un daño, sino simplemente el incumplimiento a alguna norma de tránsito por lo que no establece de manera fehaciente que los presuntos perjuicios hayan tenido origen en una acción culposa del señor Simón Ruíz Toro como conductor del vehículo de propiedad de mi representada.

Así, se tiene entonces que para el presente caso, aunque la parte actora ha tratado de acreditar la ocurrencia de un daño, no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que pueda hablarse de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual como lo son la culpa (teniendo en cuenta una concurrencia de actividades peligrosas), el daño y la relación de causalidad, por lo que debe el Juez tomar una decisión en derecho y, conforme a los medios probatorios que se reposan en el expediente.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

En la presente excepción se debe indicar que, tratándose de la responsabilidad civil extracontractual, es de suma importancia la declaratoria de responsabilidad para que nazca la obligación indemnizatoria del causante del daño para con su víctima, obligación que para el caso en concreto no ha nacido toda vez que, si bien en el fallo contravencional se declara responsable a Simón Ruíz Toro como conductor del vehículo de propiedad de mi poderdante, también es cierto que dicha resolución emitida en un trámite administrativo no ata ni obliga al Juez a fallar de una determinada manera en materia de responsabilidad civil.

Esto en tanto dichos procesos son sustancialmente distintos pues, el primero se limita a establecer si existió o no infracción a una norma de tránsito, mientras que en el proceso judicial, además de acreditar el hecho, se hace necesario también probar los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, como son la culpa del agente generador, el daño y el nexo causal.

CARGA DE LA PRUEBA EN LA PARTE DEMANDANTE

Como bien es sabido, el caso que nos ocupa hace referencia al ejercicio de una actividad peligrosa, y por ende, podría en principio pensarse que corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, no obstante, la misma se neutraliza en tanto se enfrentan dos presunciones de responsabilidad y por ende se debe aplicar la responsabilidad con culpa probada, pues las presunciones se anulan entre sí.

El profesor Javier Tamayo Jaramillo para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

“En caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C col, art 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado que no se le probó ninguna culpa.”

En consecuencia, al ser evidente que en el presente caso no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en especial el elemento subjetivo de la culpa, no hay lugar a la declaratoria de la misma y menos aún a la imposición de condena alguna en contra de mi representada.

INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA TASACIÓN DEL PERJUICIO

Si bien los perjuicios extrapatrimoniales son definidos como personalísimos y únicamente tasables por la persona quien los sufre, los mismos deben atenerse a los parámetros definidos por las altas Cortes, so pena de que si se llegase a condenar por fuera de dichos parámetros, se infringiría el principio de confianza legítima que tienen los particulares sobre la uniformidad de ejecución en la tarea jurisdiccional.

Como se mencionó en el acápite de pretensiones, los perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda deben no solo

aducirse, sino también contar con medios de prueba idóneos que permitan evidenciar su existencia y especialmente su magnitud.

Ahora con respecto al daño a la vida en relación, si bien es cierto que se ha venido reconociendo como un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, por considerar que el mismo se refiere a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras, lo cierto es que la Corte ha contemplado la posibilidad de reconocer dicho perjuicio sólo en los casos en que se haya generado lesiones de tal complejidad que se presentan limitaciones o alteraciones en la víctima con respecto a sus actividades ordinarias.

"(...) el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó "actividad social no patrimonial". CSJ SC, 13 mayo 2008, Rad. 1997-09327-01.

(...) De la misma manera -añadió- debe realizarse un análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas ..." posición que fue reiterada en el fallo CSJ SC, 18 sep.2009, Rad. 2005- 00406-01.

Así, en gracia de discusión, no existe prueba que acredite el daño a la vida en relación, pues no basta con la expedición de un dictamen con una pérdida de capacidad, sino que le corresponde a la parte actora acreditar que producto del accidente de tránsito se presentó una afectación en su esfera externa y que sea posible diferenciarla de los perjuicios morales, pues de lo contrario, se estaría indemnizando dos veces por el mismo concepto.

Finalmente, consideramos que para calcular el lucro cesante consolidado se debió tomar en principio el tiempo de incapacidad del actor, ya que durante este interregno a él le fue reconocido por la EPS el 66.66% de su salario, por lo que únicamente le sería dable reclamar el 33.34% restante, pues de lo contrario se estaría desconociendo que dicho perjuicio busca indemnizar única los valores dejados de percibir por el señor Didier Andrés.

Por consiguiente, en el remoto e hipotético evento de una sentencia adversa a los intereses de la parte pasiva, solicitamos respetuosamente, se nieguen aquellos perjuicios que no fueron probados por los demandantes, y se ajusten los demás, en relación con lo efectivamente acreditado dentro del proceso.

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita que, se sirva tener en cuenta la participación que por acción y omisión tuvo el familiar de los demandantes, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

En el evento que exista la posibilidad que el señor Didier Andrés haya sido partícipe en la configuración de los daños alegados, la parte actora deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el despacho al momento de resolver de fondo la presente Litis.

COMPENSACIÓN Y/O PAGO

En el evento de considerar el Despacho que procede el reconocimiento de las pretensiones deprecadas por la parte accionante, solicitamos tener en cuenta los posibles valores que la parte actora haya percibido por concepto de SOAT, EPS o cualquier otra entidad que realizara el pago.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la *parte actora*, acerca de los hechos de la demanda, de las contestaciones, excepciones y demás hechos del proceso.

2. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P. solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al Dr. Juan Mauricio Rojas García, médico ponente del dictamen de PCL que presentó la parte actora, para

interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

Si bien mi poderdante es quien solicita la contradicción, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dicho medio probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien lo suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlo; por lo que será ésta quien deberá tener a su cargo la comparecencia del profesional a la audiencia, so pena de la consecuencia jurídica emanada del artículo en comento.

3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso, solicito se cite a la siguiente persona para que ratifique y rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento por ella suscrito:

- Rocío Domínguez García, al ser quien firma la certificación laboral emitida por Logística en Altura S.A.S.

Con relación a esta solicitud, debemos anotar que si bien es mi mandante la que pide la prueba, el real interesado en la plena autenticidad y vigor de dichos medios probatorios es la parte actora, siendo además quien conoce a quien los suscribió, sabe dónde y cómo ubicarlos.

Es por lo que será la parte demandante quien deberá realizar las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la ratificación de tal documento e interrogantes que formularemos con ocasión de los hechos que le consten respecto a la litis.

4. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Con base al artículo 272 del Código General del Proceso, en caso de no acceder el despacho a la ratificación y dado que mi representada desconoce la veracidad y autenticidad de los documentos presentados por la parte actora, además de la fecha en que los mismos fueron emitidos, las condiciones bajo las cuales fueron realizados y los soportes que fundamentan lo allí plasmado, nos permitimos desconocer los siguientes documentos:

- Certificación laboral emitida por Logística en Altura S.A.S. y suscrita por la señora Rocío Domínguez García.
- Fotografías de los hechos y lesiones sufridas por el demandante Didier Andrés Aristizábal.

ANEXOS

- Poder
- Llamamiento en garantía formulado a Seguros Generales Suramericana S.A., como compañía aseguradora del vehículo de placas IHP238.

NOTIFICACIONES

ARG Seguros y CIA LTDA en la carrera 32 No. 1B Sur – 51, oficina 330 de la ciudad de Medellín y al correo electrónico ruizalejo@hotmail.com

Abogado
Juan Fernando Arbeláez Villada
Calle 53 No. 45 - 112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

El suscrito apoderado en la Calle 53 No. 45 – 112- Oficina 1703 Edificio Colseguros, Medellín; teléfonos 251 03 01, 311 333 86 36 o 310 408 95 67 e igualmente, en el correo electrónico notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA

T.P. No.81.870 C. S. de la Judicatura

2022 - 145 / J 11 Civil Ccto / Didier Andrés Bolívar / Cnt dda directa / prt L.C.M

Telefax: 251 03 01 Móvil: 311 333 86 36 / 310 408 95 67
Correo: notificaciones.jfav@hotmail.com / oficina.101@hotmail.com

OTORGAMIENTO DE PODER

Alejandro Ruiz G. <ruizalejo@hotmail.com>

Jue 14/07/2022 12:08 PM

Para: notificaciones.jfav@hotmail.com <notificaciones.jfav@hotmail.com>; Simon <simon981111@gmail.com>

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Demandante: Didier Andrés Bolívar Aristizábal y Otros

Demandado: ARG Seguros y CIA LTDA y Otros

Radicado: 05001310301120220014500

ASUNTO OTORGAMIENTO DE PODER

DIEGO ALEJANDRO RUIZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No 70.563.432, actuando en calidad de apoderado de ARG SEGUROS Y CIA LTDA identificada con Nit 900.692.373-5, manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial, amplio y suficiente, con fundamento en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 al Doctor JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía número 71.718.701, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 81.870 Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico notificaciones.jfav@hotmail.com para que represente, mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

El apoderado queda especialmente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que ningún caso se pueda ver mengua la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO RUIZ GUTIERREZ
Representante Legal

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **70.563.432**

RUIZ GUTIERREZ

APELLIDOS

DIEGÓ ALEJANDRO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-FEB-1965**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

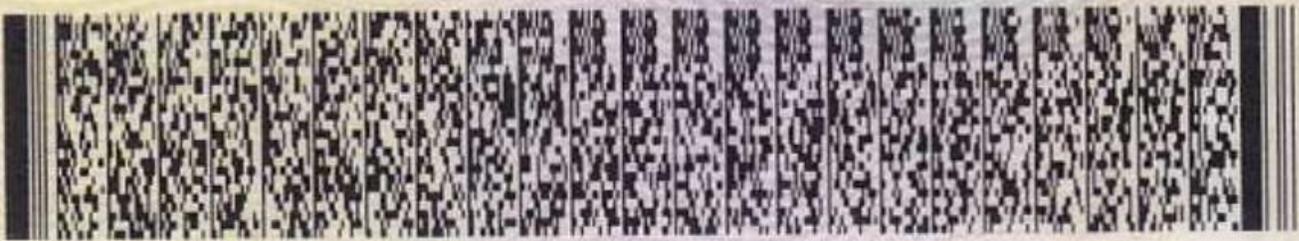
1.75
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

25-MAR-1983 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00206523-M-0070563432-20091228

0019382131A 1

2050104210

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ARG SEGUROS Y CIA LTDA
Sigla: No reportó
Nit: 900692373-5
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-503167-03
Fecha de matrícula: 21 de Enero de 2014
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 32 1 B SUR 51 OF. 330
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: ruizalejo@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3665035
Teléfono comercial 2: 3134966484
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 32 1 B SUR 51 OF. 330
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: ruizalejo@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3665035
Teléfono para notificación 2: 3134966484
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica ARG SEGUROS Y CIA LTDA SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 21, Otorgada en la notaría 26 de Medellín, en enero 14 de 2014, registrada en esta Entidad en enero 21 de 2014, en el libro 9, bajo el número 781, se constituyó una sociedad Comercial Limitada denominada:

ARG SEGUROS Y CIA LTDA

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta enero 14 de 2064.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: ofrecer y promover planes complementarios de salud, planes obligatorios de salud, productos de fondos de pensiones, seguros generales, seguros de vida, títulos de capitalización y unidades de fondos de inversión, a través de su propia organización como agencia colocadora de seguros y a nombre de una o varias compañías de seguros de un determinado territorio, promoviendo la celebración de dichos contratos y obteniendo la renovación de los mismos.

En desarrollo o cumplimiento de tal objetivo, la sociedad podrá hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre estos, celebrar contratos civiles o administrativos con personas naturales o jurídicas, sean estas de derecho privado o público, convenientes para el logro de los fines sociales; efectuar operaciones de préstamos, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, cédulas o bonos, suscribir, adquirir y enajenar acciones en toda clase de sociedades con arreglo a la ley, incorporándose en los negocios de cualquier compañía, asociación o empresa que se proponga o tenga objeto similar al de esta sociedad con arreglo a la ley o a los reglamentos de la supetendencia

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

financiera, pero en ningún caso con el carácter de socio colectivo y especialmente:

- a. Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre.
- b. Inspeccionar riesgos.
- c. Intervenir en salvamentos.

En desarrollo del mismo podrá la sociedad ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.

Igualmente en desarrollo de su objeto social, la compañía podrá comprar, vender, adquirir a título oneroso o enajenar en igual forma toda clase de bienes muebles o inmuebles, dar en prenda los primeros e hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, prestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera otros efectos de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos sobre propiedades de marcas, patentes y privilegios en cesión o a cualquier título. En cumplimiento de su objeto social podrá, entonces, la empresa, abrir, mantener y administrar fábricas, sucursales, agencias, oficinas y depósitos. Podrá concurrir la sociedad a la constitución de otras sociedades y adquirir acciones, cuotas o partes de interés social en empresas de la misma índole o cuya actividad se relacione con el objeto social de la empresa y representar o agenciar a personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que sirvan a la misma realización del objeto social, lo mismo que participar en fusiones con empresas o sociedades del mismo objeto social y en general a la celebración de actos o contratos que tiendan al mejor desarrollo de la empresa social los que indiquen una inversión fructífera de los medios disponibles.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

Entre las funciones de la Junta de Socios, esta la de:

Autorizar la enajenación de la empresa social, cuando tal enajenación comprenda la totalidad de los establecimientos de comercio o de los activos a través de los cuales la sociedad desarrolle su objeto social.

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA EMPRESA ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL	
SOCIAL	\$10.000.000,00	100	\$100.000,00
SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES	
DIEGO ALEJANDRO RUIZ GUTIERREZ	98,00	\$9.800.000,00	
ISABEL CRISTINA GIRALDO PAREJA	1,00	\$100.000,00	
SIMON RUIZ TORO	1,00	\$100.000,00	

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTE GENERAL: La sociedad tendrá un Gerente General. El Gerente General será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad, por un Suplente, que será el Subgerente.

REPRESENTACION LEGAL: El Gerente General será el Representante Legal de la sociedad y tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la Junta de Socios.

SUBGERENTE: La sociedad tendrá un Subgerente. El Subgerente reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales o en casos de incompatibilidad o inhabilidad al Gerente General.

FUNCIONES: Son funciones del Gerente General:

1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente.
2. Designar a los funcionarios o empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la junta de socios.
3. Presentar anualmente a la junta de socios, los estados financieros de propósito general de fin de ejercicio que se vayan a someter a consideración de la junta, junto con sus notas el informe de gestión y un proyecto de distribución de utilidades repartibles.
4. Convocar a la Junta de Socios a sesiones ordinarias, en la

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

oportunidad previsto en los estatutos y a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando se lo solicite uno o más socios, en los términos de los estatutos.

5. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad, hasta por la suma de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. Mantener a la junta de socios permanente y detalladamente enterada de la marcha de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes que le solicite.

7. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad, debiendo obtener autorización de la junta de socios cuando se trate de poderes general.

8. Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social.

9. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la junta de socios.

10. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la ley o los estatutos o las que le fije la junta de socios y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARAGRAFO: El Gerente General podrá delegar en su suplente aquellas funciones que por ley o los estatutos no le corresponda ejercer de manera privativa. Así mismo, podrá reasumir en cualquier tiempo las funciones que hubiere delegado.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	DIEGO ALEJANDRO RUIZ GUTIERREZ	70.563.432

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

DESIGNACION

SUPLENTE DEL GERENTE	ISABEL CRISTINA GIRALDO PAREJA DESIGNACION	43.754.214
----------------------	--	------------

Por Escritura Pública número 21 del 14 de enero de 2014, de la Notaría 26 de Medellín, registrado(a) en esta Cámara el 21 de enero de 2014, en el libro 9, bajo el número 781

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad no ha sido reformada.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 6621

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ARG SEGUROS Y CIA LTDA
Matrícula No.:	21-561931-02
Fecha de Matrícula:	21 de Enero de 2014
Ultimo año renovado:	2022



Fecha de expedición: 22/06/2022 - 12:28:09 PM

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 32 1 B SUR 51 OF. 330
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$862,709,282.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 6621

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en

Recibo No.: 0023000159

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: SNjigTRdFeibuGLU

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**